

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SETENTA Y CUATRO (74) PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE
CONTROL DE GARANTÍAS

Bogotá DC, 26 de agosto del dos mil veintidós (2022)

ACCIÓN DE TUTELA

Radicación: No. 2022-079
Accionante: Diana Marcela Pérez Morales Apodera del señor
Narcizo Penagos Jacanamejoy
Accionada: La Equidad Seguros Generales
Decisión: No tutelar – hecho superado

ASUNTO

Resolver la acción de tutela instaurada por **Diana Marcela Pérez Morales** Apodera del señor **Narcizo Penagos Jacanamejoy** en contra de la **Equidad Seguros Generales**, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales salud, a la vida, a la seguridad social, la dignidad humana, el mínimo vital y móvil, al debido proceso, a la igualdad y petición consagrados en la Constitución Política.

FUNDAMENTOS FÁCTICOS

Se interpone acción de tutela indicando los siguientes hechos:

1. Que el día 14 de marzo de 2021 su prohijado sufrió un accidente de tránsito mientras conducía su motocicleta, en el cual se encuentra amparado el vehículo con el SOAT 8054398700, debido al accidente de trabajo se le diagnosticó: *“Fractura de la epífisis inferior del radio y el cubito, fractura del hueso escafoides (navicular) de la mano”*
2. El día 29 de julio de 2022, elevó un derecho de petición a la entidad accionada donde le solicitaba:

“1. Se determine por parte de LA EQUIDAD SEGUROS la calificación de pérdida de capacidad laboral al señor NARCIZO PENAGOS JACANAMEJOY, identificado con la Cedula de Ciudadanía N° 17.650.609 de Florencia, en primera oportunidad y se certifique el mismo por parte de ustedes, para poder acceder a la indemnización que paga el SOAT por amparo de incapacidad total y permanente a que tenga derecho mi poderdante.

2. De manera subsidiaria al pretensión anterior se cancelen los honorarios correspondientes a la Junta Regional de calificación de invalidez de Bogotá y Cundinamarca para que esta entidad sea la que le determine su grado de pérdida de capacidad laboral; petición que elevo con base en la basta jurisprudencia y fallos recientes por Jueces de la Republica.

Radicación: No. 2022-079
Accionante: Diana Marcela Pérez Morales Apodera del señor Narcizo Penagos Jacanamejoy
Accionada: La Equidad Seguros Generales
Decisión: No tutelar – hecho superado

3. *En caso de que mi poderdante no esté de acuerdo con el dictamen de PCL emitido por la Junta Regional de Calificación de Invalidez Competente, procedan a pagar los honorarios cobrados por Junta Nacional de Calificación de Invalidez, con base en lo preceptuado artículo 142 del Decreto-Ley 019 de 2012, al derecho que le asiste a las víctimas a la doble instancia, como a fallos de línea horizontal en casos análogos.”*

3. Como respuesta a su solicitud, indica que esta fue evasiva e incompleta, desatendiendo la normatividad vigente contemplada en la Ley 100 de 1993 y demás artículos que la desarrollan o modifican.

PRETENSIONES

La doctora **Diana Marcela Perez Morales** Apodera del señor **Narcizo Penagos Jacanamejoy** peticiona le sean amparados sus derechos fundamentales salud, a la vida, a la seguridad social, la dignidad humana, el mínimo vital y móvil, al debido proceso, a la igualdad y al derecho de petición consagrados en la Constitución Política, en consecuencia, solicita se realice la calificación de pérdida de capacidad laboral y se ordene sufragar los honorarios de la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá y Cundinamarca para que se le practique examen de Calificación de Perdida de Capacidad laboral permanente amparada por el Seguro Obligatorio de accidentes de tránsito SOAT.

RESPUESTA DE LA ENTIDAD ACCIONADA

La Equidad Seguros Generales

La apoderada General de la empresa accionada informa al Despacho que se opone a la prosperidad de las pretensiones elevadas mediante este amparo constitucional, toda vez que ya se realizó el pago de los honorarios deprecados, para lo cual anexa los soportes correspondientes, por lo anterior considera que su prohijada no ha vulnerado ningún derecho fundamental de la parte accionante, en consecuencia, solicita que se declare una decisión favorable a sus intereses, por existir un hecho superado.

PRUEBAS

Con el escrito de tutela, **la parte accionante Diana Marcela Perez Morales Apodera del señor Narcizo Penagos Jacanamejoy** aportó Copia simple de la cedula de ciudadanía y tarjeta profesional de la suscrita, Poder original otorgado a la suscrita, Copia simple de la identificación de mi poderdante, Copia del simple del SOAT, Copia del Adres, Copia de la historia clínica, Copia de la Declaración extrajuicio rendida por mi poderdante y anexos, Copia simple del resuelve de sentencia T- 2022-302; T-2021-118, Copia simple del envío, como del derecho de petición presentado el 29 de julio de 2022, por correo electrónico, Copia del recibido, como de la respuesta por parte de LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES enviada por correo electrónico el día 5 de agosto de 2022.

Por su parte, **la parte accionada La Equidad Seguros Generales** junto con la respuesta a esta acción de tutela anexó soporte de pago de los honorarios depositados a la cuenta de la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá, soporte de la carta informando a la JRCl del pago de los horarios de la calificación

Radicación: No. 2022-079
Accionante: Diana Marcela Pérez Morales Apodera del señor Narcizo Penagos Jacanamejoy
Accionada: La Equidad Seguros Generales
Decisión: No tutelar – hecho superado

del accionante, correo por medio del cual se remite la carta informando el pago y envío del soporte de pago e inicio del trámite de calificación, correo informando al accionante del pago y soporte de envío, soporte de pago de los honorarios.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

1. Competencia

De conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política, en concordancia con los Decretos 2591 de 1991 y Decreto 1983 de 2017 que dispone reglas de reparto, es competente este Despacho para resolver la solicitud de la tutela, por tratarse la parte accionada de una entidad con la cual la parte accionante generó un vínculo, siendo fuente de la supuesta vulneración al derecho fundamental de petición y a la seguridad social consagrados en la Constitución Política.

Frente al factor territorial se tiene que la dirección de ubicación de la parte accionante es Bogotá, y en esta misma ciudad tienen concurrencia los hechos fundamento de la solicitud de amparo.

2. Del sub exámine

El artículo 86 de la Carta Política señala que:

“Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.

La protección consistirá en una orden para que aquel respecto de quien se solicita la tutela, actúe o se abstenga de hacerlo. El fallo, que será de inmediato cumplimiento, podrá impugnarse ante el juez competente y, en todo caso, éste lo remitirá a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

En ningún caso podrán transcurrir más de diez días entre la solicitud de tutela y su resolución.

La ley establecerá los casos en los que la acción de tutela procede contra particulares encargados de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión.”

Ahora bien, para resolver el caso en concreto es necesario precisar:

El Derecho Fundamental de Petición

El artículo 23 de la Constitución Nacional establece que:

Radicación: No. 2022-079
Accionante: Diana Marcela Pérez Morales Apodera del señor Narcizo Penagos Jacanamejoy
Accionada: La Equidad Seguros Generales
Decisión: No tutelar – hecho superado

"Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución..."

Disposición Constitucional que tiene desarrollo en el artículo 13 de la ley 1755 de disponer que toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades, en los términos señalados en esta ley, por motivos de interés general o particular, y a obtener pronta resolución completa y de fondo sobre la misma. El Derecho objeto de estudio, es y ha sido ampliamente tratado por la Jurisprudencia de la Corte Constitucional, entre otras por aquella en la que se expone que:

"... cuando una persona presenta peticiones respetuosas a la autoridad, ya sea en interés particular o general, obtiene el derecho a una pronta resolución de la misma, al tiempo que la autoridad a quien se dirige la petición contrae la obligación constitucional de responder en el término establecido por la ley. Por tanto, cuando la autoridad omite resolver la petición, vulnera el derecho amparado en el artículo 23 de la Carta Fundamental, cuyo núcleo esencial comprende una pronta resolución..."¹

Tal garantía abarca dos aspectos a saber: (i) la posibilidad de los ciudadanos de elevar respetuosas solicitudes y (ii) la obligación de la entidad o autoridad requerida, de responder en forma adecuada y oportuna; en ese sentido, la Corte Constitucional ha determinado sus componentes conceptuales básicos y mínimos, así:

"... comprende (i) la posibilidad efectiva y cierta de elevar peticiones respetuosas ante los diferentes entes del poder público, facultad que está garantizada por la correlativa obligación impuesta a las autoridades de (ii) dar trámite a la solicitud, sin que exista argumento alguno para negar su admisión o iniciar las diligencias para dar la respuesta². (iii) Proferir una respuesta oportuna, dentro de los términos legales establecidos en el ordenamiento jurídico. (iv) Resolver de fondo lo solicitado, cuestión que exige a la autoridad referirse de manera completa a los asuntos planteados, excluyendo de plano las respuestas evasivas y (v) comunicar prontamente lo decidido al peticionario, independientemente de que la respuesta sea positiva o negativa a sus pretensiones. Los anteriores criterios tienen como fundamento los principios de suficiencia, congruencia y efectividad del derecho de petición"³

Frente al contenido y alcance de este derecho, la jurisprudencia Constitucional ha desarrollado una clara línea, sintetizada en la sentencia T-511 de 2010 de la siguiente manera, dichos aspectos han sido reiterados por el alto tribunal Constitucional, en sentencia T-487 del 2017, siendo magistrado ponente el doctor Alberto Rojas Ríos, quien sostiene:

"La jurisprudencia de esta Corporación a definido los rasgos distintivos del derecho de petición en los siguientes términos:

¹ Sentencia T – 096 del 27 de febrero de 1997. M.P. Dr. Eduardo Cifuentes Muñoz.

² Sentencias T – 944 de 199 y T – 259 de 2004.

³ Sentencia T-363, Magistrada Ponente Dra. CLARA INÉS VARGAS HERNÁNDEZ, 22 de abril de 2004.

Radicación: No. 2022-079
Accionante: Diana Marcela Pérez Morales Apodera del señor Narcizo Penagos Jacanamejoy
Accionada: La Equidad Seguros Generales
Decisión: No tutelar – hecho superado

- i) *se trata de un fundamental, el cual a su vez es determinante para la efectividad de otros derechos fundamentales tales como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión;*
- ii) *este derecho se ejerce mediante la presentación de solicitudes a las autoridades públicas y a los particulares;*
- iii) *el núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión planteada por el peticionario;*
- iv) *la petición debe ser resuelta de fondo, de manera clara, oportuna, precisa y congruente con lo solicitado;*
- v) *la respuesta debe producirse dentro de un plazo razonable, el cual debe ser lo más corto posible;*
- vi) *la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita;*
- vii) *por regla general están vinculadas por este derecho las entidades estatales, y en algunos casos a los particulares;*
- viii) *el silencio administrativo negativo, entendido como un mecanismo para agotar la vía gubernativa y acceder a la vía judicial, no satisface el derecho fundamental de petición pues su objeto es distinto. Por el contrario, el silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición;*
- ix) *el derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa;*
- x) *la falta de competencia de la entidad ante quien se plantea, no la exonera del deber de responder*
- xi) *Ante la presentación de una petición, la entidad pública debe notificar su respuesta al interesado.”*

El derecho al debido proceso

El debido proceso como derecho fundamental, se encuentra consagrado expresamente en el artículo 29 de la Constitución Política, y como primer elemento cabe resaltar su aplicación no solo para los juicios y procedimientos judiciales, sino también para todas las actuaciones administrativas, así: “El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales o administrativas”. Lo anterior, quiere decir que este derecho permea todo el ordenamiento jurídico, incluso las relaciones entre particulares. La jurisprudencia de la Corte Constitucional, ha precisado que en materia educativa, esto significa que los reglamentos universitarios deben contener por lo menos: “(i) las faltas disciplinarias, así como sus correspondientes sanciones o consecuencias; y (ii) el procedimiento a seguir antes de imponer una sanción o tomar una decisión sobre la conducta”⁴

A través de estos reglamentos se busca garantizar el debido proceso en aras de evitar que la autonomía universitaria de la que gozan las universidades se convierta en arbitrariedad, de esta misma manera, hay que decir que la eficacia del derecho al debido proceso en estos ámbitos también se encuentra ampliamente ligado al principio de la buena fe, “al perseguir que las actuaciones del Estado y los particulares se ciñan a un

⁴ En la Sentencia T-301 de 1996. M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz esta Corporación se refirió, de manera específica, a los contenidos mínimos del derecho al debido proceso en el marco de procedimientos universitarios.

Radicación: No. 2022-079
Accionante: Diana Marcela Pérez Morales Apodera del señor Narcizo Penagos Jacanamejoy
Accionada: La Equidad Seguros Generales
Decisión: No tutelar – hecho superado

considerable nivel de certeza y previsibilidad, en lugar de dirigirse por impulsos caprichosos, arbitrarios e intempestivos.”⁵

La jurisprudencia constitucional también ha definido el derecho al debido proceso como el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales se busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia.

Hacen parte de las garantías del debido proceso:

(i) El derecho a la jurisdicción, que a su vez conlleva los derechos al libre e igualitario acceso a los jueces y autoridades administrativas, a obtener decisiones motivadas, a impugnar las decisiones ante autoridades de jerarquía superior, y al cumplimiento de lo decidido en el fallo;

(ii) el derecho al juez natural, identificado como el funcionario con capacidad o aptitud legal para ejercer jurisdicción en determinado proceso o actuación, de acuerdo con la naturaleza de los hechos, la calidad de las personas y la división del trabajo establecida por la Constitución y la ley;

(iii) El derecho a la defensa, entendido como el empleo de todos los medios legítimos y adecuados para ser oído y obtener una decisión favorable. De este derecho hacen parte, el derecho al tiempo y a los medios adecuados para la preparación de la defensa; los derechos a la asistencia de un abogado cuando sea necesario, a la igualdad ante la ley procesal, a la buena fe y a la lealtad de todas las demás personas que intervienen en el proceso;

(iv) El derecho a un proceso público, desarrollado dentro de un tiempo razonable, lo cual exige que el proceso o la actuación no se vea sometido a dilaciones injustificadas o inexplicables;

(v) El derecho a la independencia del juez, que solo es efectivo cuando los servidores públicos a los cuales confía la Constitución la tarea de administrar justicia, ejercen funciones separadas de aquellas atribuidas al ejecutivo y al legislativo y

(vi) El derecho a la independencia e imparcialidad del juez o funcionario, quienes siempre deberán decidir con fundamento en los hechos, conforme a los imperativos del orden jurídico, sin designios anticipados ni prevenciones, presiones o influencias ilícitas.

En este sentido, el cumplimiento de las garantías del debido proceso consagradas en la Constitución, tiene diversos matices según el derecho de que se trate “dado que no todo derecho es de orden penal, sino que es posible encontrar “reglas y procedimientos” de otros órdenes como el civil, el administrativo, el policivo, el correccional, el disciplinario o el económico, entre otros, que no son comparables o asimilables directamente al ordenamiento penal y que comportan decisiones y sanciones de diversa categoría, matices que deberán ser contemplados en la regulación de sus propias reglas”.

Vida

El Despacho sostiene que el derecho a la vida no significa la simple posibilidad de existir, sino que, por el contrario, supone la garantía de una existencia digna, que

⁵ Sentencia T 106 de 2019 citando las Sentencias T-845 de 2010 y T- 152 de 2015. M.P. Luis Ernesto Vargas Silva.

Radicación: No. 2022-079
Accionante: Diana Marcela Pérez Morales Apodera del señor Narcizo Penagos Jacanamejoy
Accionada: La Equidad Seguros Generales
Decisión: No tutelar – hecho superado

implica para el individuo la mayor posibilidad de despliegue de sus facultades corporales y espirituales, de manera que cualquier circunstancia que impida el desarrollo normal de la persona, compromete el derecho.

Aunado a lo anterior el derecho a la vida no es un concepto restrictivo, por lo tanto no se limita solamente a la idea reducida de peligro de muerte, sino que es un concepto que se extiende a la posibilidad concreta de recuperación y mejoramiento de las condiciones de salud, en la medida en que ello sea posible, “cuando éstas condiciones se encuentran debilitadas o lesionadas y afecten la calidad de vida de las personas o las condiciones necesarias para garantizar a cada quien, una existencia digna”⁶.

Seguridad Social

El artículo 48 de la Carta Política, dispone que la seguridad social es un derecho irrenunciable y un servicio público en cabeza del Estado, que debe garantizarse a todas las personas; para este Despacho la seguridad social está definida como el conjunto de medidas institucionales que brindan a los individuos las garantías necesarias frente a los distintos riesgos sociales que puedan afectar su capacidad

Sin embargo, el carácter fundamental del derecho a la seguridad social no puede ser confundido con su aptitud de hacerse efectivo a través de la acción de tutela. En este sentido, la protección del derecho fundamental a la seguridad social por vía de tutela solo tiene lugar cuando:

- i) “Adquiere los rasgos de un derecho subjetivo;
- ii) La falta o deficiencia de su regulación normativa vulnera gravemente un derecho fundamental al punto que impide llevar una vida digna; y
- iii) Cuando la acción satisface los requisitos de procedibilidad exigibles en todos los casos y respecto de todos los derechos fundamentales”⁷.

PROBLEMA JURÍDICO

Procede el Despacho a determinar si **La Equidad Seguros Generales**, vulneró los derechos fundamentales salud, a la vida, a la seguridad social, la dignidad humana, el mínimo vital y móvil, al debido proceso, a la igualdad y al derecho de petición consagrados en la Constitución Política, del señor **Narcizo Penagos Jacanamejoy**.

De conformidad con los anteriores postulados, procede el Despacho a analizar el caso objeto de estudio.

EL CASO OBJETO DE ESTUDIO

Obra en el expediente que el señor **Narcizo Penagos Jacanamejoy** representado por la doctora **Diana Marcela Pérez Morales**, tiene la pretensión de iniciar el trámite de reclamación de indemnización por incapacidad cubierto por la póliza del SOAT,

⁶ Sentencia T-416/01, Expediente T-432703, Magistrado Ponente: Gerardo Monroy Cabra, Bogotá D.C., veintiséis (26) de abril de dos mil uno (2001).

⁷ Sentencia t-164/13, Expediente t- 3.728.593, Magistrado Ponente: Jorge Ignacio Pretelt, Bogotá D.C., veintidós (22) de marzo de dos mil trece (2013).

Radicación: No. 2022-079
Accionante: Diana Marcela Pérez Morales Apodera del señor Narcizo Penagos Jacanamejoy
Accionada: La Equidad Seguros Generales
Decisión: No tutelar – hecho superado

para lo cual se requiere un dictamen de pérdida de capacidad laboral emitido por una autoridad competente, en este orden, este Despacho se referirá a la seguridad social como derecho fundamental y la regulación sobre el reconocimiento de la indemnización por incapacidad resultado de accidente de tránsito.

Es válido afirmar que la seguridad social tiene una doble connotación, la primera es que constituye un “servicio público de carácter obligatorio”, cuya dirección, está a cargo del Estado, y la segunda es que “garantiza a todos los habitantes el derecho irrenunciable a la seguridad social”⁸, particularmente esta garantía hace referencia a los medios de protección que brinda el Estado con la finalidad de salvaguardar a las personas y sus familias de las contingencias que afectan la capacidad de generar ingresos suficientes para vivir en condiciones dignas; para lograr este fin el ente legislador dispuso Decreto Ley 663 de 1993 el cual contempla los objetivos del seguro obligatorio con ocasión a los accidentes de tránsito, el Decreto establece :

“Cubrir la muerte o los daños corporales físicos causados a las personas; los gastos que se deban sufragar por atención médica, quirúrgica, farmacéutica, hospitalaria, incapacidad permanente; los gastos funerarios y los ocasionados por el transporte de las víctimas a las entidades del sector salud;(…) y la profundización y difusión del seguro mediante la operación del sistema de seguro obligatorio de accidentes de tránsito por entidades aseguradoras que atiendan de manera responsable y oportuna sus obligaciones”.

Asimismo, el artículo 41 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 142 del Decreto Ley 19 de 2012, estableció que las autoridades competentes para determinar la pérdida de capacidad laboral son:

*“El Instituto de Seguros Sociales, Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones-, a las Administradoras de Riesgos Profesionales - ARP-, a las **Compañías de Seguros que asuman el riesgo de invalidez y muerte**, y a las Entidades Promotoras de Salud EPS, determinar en una primera oportunidad la pérdida de capacidad laboral y calificar el grado de invalidez y el origen de estas contingencias. (...)”*

De acuerdo con lo anterior, la emisión del dictamen constituye una obligación a cargo, no solo de las entidades tradicionales del sistema de seguridad social, sino que también es deber de las compañías de seguros que asumen el riesgo de invalidez y muerte.

Ahora bien, señala la accionante que radicó una petición el día 29 de julio de 2022, vía correo electrónico a la dirección: notificacionesjudiciales.laequidad@laequidadseguros.coop, por medio del cual solicitaba puntualmente:

⁸ Constitución política de Colombia, artículo 48.

Radicación: No. 2022-079
Accionante: Diana Marcela Pérez Morales Apodera del señor Narcizo Penagos Jacanamejoy
Accionada: La Equidad Seguros Generales
Decisión: No tutelar – hecho superado

RECLAMACION SOAT - NARCIZO PENAGOS JACANAMEJOY

1 mensaje

PAULA ANDREA CORTES VILLAMARIN <jptutelasbogota@gmail.com> 29 de julio de 2022, 09:56
Para: notificacionesjudiciales.laequidad@laequidadseguros.coop, jpasesoriajuridica cucuta <jpasesoriajuridicacucuta@gmail.com>, Servicio.Cliente@laequidadseguros.coop

Señores:
LA EQUIDAD SEGUROS

Referencia: Derecho de petición reclamación soat

Cordial Saludo,

Mediante el presente correo electrónico hago muy respetuosamente la solicitud para que al señor NARCIZO PENAGOS JACANAMEJOY le sea cancelada su incapacidad permanente a cargo del soat con número de póliza 8054298700 y a su vez, se determine por parte de ustedes la calificación de pérdida de capacidad, en el evento que no accedan a calificar a mi poderdante solicité que le cancelen los honorarios correspondientes a la Junta Regional De Calificación de Invalidez de Bogotá y Cundinamarca para que esta entidad sea la que le determine su grado de pérdida de capacidad laboral, o si mi poderdante no está conforme con el resultado sea remitido a la Junta Nacional de Calificación de Invalidez de Bogotá.

Anexo

1. Poder de representación.
2. Copia simple de la cédula de ciudadanía y tarjeta profesional de la suscrita.
3. Copia simple de la cédula de ciudadanía de mi poderdante.
4. Copia simple SOAT
5. Consulta del ADRES
6. Historia clínica.
7. Declaración extrajudicial rendida por mi poderdante con anexos.
8. Copia simple del fallo de tutela N° 2021-00164-00 emitido por Juzgado Quinto Administrativo Oral de Cúcuta.

DIANA MARCELA PÉREZ MORALES

ABOGADA

Con ocasión de esta acción de tutela la parte accionada, informa que dio respuesta a la actora informando del pago de los honorarios realizado a la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá y Cundinamarca, así:



Bogotá, D.C., 18 de Agosto de 2022

Señor(a)
NARCIZO PENAGOS JACANAMEJOY
Correo electrónico: jptutelasbogota@gmail.com
La ciudad

Referencia. Respuesta - solicitud pago de honorarios junta regional de calificación de invalidez

Respetado señor (a):

Por medio del presente comunicado, informamos que se atendió favorablemente su solicitud y el 09 de agosto de 2022, se realizó el pago de los honorarios a La Junta Regional De Calificación De Invalidez De Bogotá y Cundinamarca Nit. 830106999, relacionados a la calificación de invalidez.

Una vez notificado el pago, debe iniciar los tramites de calificación directamente ante la La Junta Regional De Calificación De Invalidez Bogotá y Cundinamarca, radicando los documentos que la entidad solicite para su valoración médica y posterior emisión del dictamen que indique que porcentaje de pérdida laboral presenta.

Una vez la junta regional emita dicho dictamen, este debe ser radicado al correo electrónico: reclamacionespn.equidad@claimhunting.com.co o en la Calle 94A No.13-42 Piso 1 en la ciudad de Bogotá junto con demás documentos, para su respectiva liquidación y pago del amparo por Incapacidad permanente que cubre la póliza de seguro obligatorio SOAT, el cual dependerá del porcentaje de pérdida de capacidad laboral que dictamine la junta.

En los anteriores términos damos respuesta a su solicitud, quedando a su disposición para aclarar cualquier inquietud sobre el particular.

Esperamos haber atendido de manera satisfactoria su solicitud y cualquier inquietud que se genere con gusto será atendida en el PBX 3559633 o en la Calle 94A No.13-42 Piso 1 de Bogotá, D.C.

Cordialmente,

Nubia Patricia Verdugo Martín
Coordinadora Seguros de Vida y SOAT
La Equidad Seguros Generales O.C.
Elabora Huhernandez

En síntesis la aseguradora accionada procedió a realizar el pago de los honorarios correspondientes para que se inicie con el trámite de calificación de invalidez ante la entidad correspondiente, asimismo allegó carta de notificación dirigida a la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá y Cundinamarca:

Radicación: No. 2022-079
Accionante: Diana Marcela Pérez Morales Apodera del señor Narcizo Penagos Jacanamejoy
Accionada: La Equidad Seguros Generales
Decisión: No tutelar – hecho superado

Bogotá, D.C., 18 de agosto de 2022



Señores:
JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ BOGOTÁ - CUNDINAMARCA
Correo electrónico: radicacion@juntaregionalbogota.co
cartera@juntaregionalbogota.co
La ciudad

Referencia. Remisión soporte pago por honorarios

Respetados señores:

Por medio del presente comunicado, informamos que el 09 de agosto de 2022, se realizó el pago de los honorarios relacionados a la calificación de invalidez de NARCIZO PENAGOS JACANAMEJOY CC 17.650.609

El pago se realizó a la cuenta de ahorros # 4822022885 del Banco SCOTIABANK COLPATRIA SA por valor de \$4.000.000. de los cuales \$1.000.000 pertenecen a NARCIZO PENAGOS JACANAMEJOY CC 17.650.609

Se adjunta soporte de pago

Cordialmente,

Nubia Patricia Verdugo Martín
Coordinadora Seguros de Vida y SOAT
La Equidad Seguros Generales O.C.

De esta misma manera, fue allegado comprobante de envío de correo electrónico con los adjuntos de soporte de pago de honorarios y comunicado:

Humberto Hernandez

De: Humberto Hernandez
Enviado el: jueves, 18 de agosto de 2022 12:49 a. m.
Para: radicacion@juntaregionalbogota.co; Ines Poveda
CC: Ivan Morales; Nubia Verdugo; jptutelasbogota@gmail.com
Asunto: Remisión soporte pago por honorarios NARCIZO PENAGOS JACANAMEJOY CC 17.650.609
Datos adjuntos: Comunicado pago de honorarios junta regional de calificación de invalidez.pdf; SOPORTE DE PAGO.pdf

Respetados señores:

Por medio del presente comunicado, informamos que el 09 de Agosto de 2022, se realizó el pago de los honorarios relacionados a la calificación de invalidez de NARCIZO PENAGOS JACANAMEJOY CC 17.650.609. Gracias

Cordialmente,

Humberto Alfredo Hernandez Acuña | Analista de Indemnizaciones SOAT
☎ (571) 5922929 Ext 1140 | 📍 Dirección: Carrera 9 A No.99-07 piso 12 |
✉ humberto.hernandez@laequidadseguros.coop | 🌐 www.laequidadseguros.coop | 📍 Ciudad – Colombia



Por lo anterior, se verifica el cumplimiento de lo establecido en el inciso segundo del artículo 41 de la Ley 100, donde también se encuentran las compañías de seguros, *“las empresas responsables del Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito tienen la carga legal de practicar, en primera oportunidad, el examen de pérdida de capacidad laboral y calificar el grado de invalidez, puesto que ese concepto técnico está directamente relacionado con la ocurrencia del siniestro amparado mediante la póliza emitida”*⁹. En este

⁹ Sentencia T-003/20, Expediente T- 7.085.229, Magistrada Ponente: Diana Fajardo Rivera, Bogotá, D.C., quince (15) de enero de dos mil veinte (2020).

Radicación: No. 2022-079
Accionante: Diana Marcela Pérez Morales Apodera del señor Narcizo Penagos Jacanamejoy
Accionada: La Equidad Seguros Generales
Decisión: No tutelar – hecho superado

sentido, las empresas responsables del Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito (SOAT) tienen la carga legal de realizar el examen de pérdida de capacidad laboral y calificar el grado de invalidez de quien realiza la reclamación.

De lo anterior concluye este Estrado Judicial que existe un pronunciamiento a la solicitud radicada el día 29 de julio de 2022; ya que, a la fecha, el derecho de petición fue resuelto como bien consta en en la documentación allegada al Despacho vía correo electrónico por la parte accionada y se realizó el pago de los honorarios a la Junta Regional de Calificación de Invalidez para iniciar el trámite de Calificación de Perdida de la Capacidad Laboral del señor Narcizo Penagos Jacanamejoy. Quiere decir lo anterior que, para efectos de proteger los derechos invocados por éste, los mismos no han sido transgredidos. Como consecuencia de lo anterior, se tiene entonces un **HECHO SUPERADO**, como quiera que, si no se había dado una respuesta de fondo frente a los solicitado, en el desarrollo de esta tutela, esto se dio; razón por la cual no existe amenaza al derecho fundamental de petición salud, a la vida, a la seguridad social, la dignidad humana, el mínimo vital y móvil, al debido proceso y a la igualdad, toda vez que el objeto del mismo era un pronunciamiento de fondo, con relación a las solicitudes.

Al respecto, en la Sentencia T- 439 de 2018 M.P. Cristina Pardo Schlesinger, se puntualizó respecto al marco conceptual del Hecho Superado:

- i) *El hecho superado sólo puede producirse de manera previa al proferimiento de una sentencia que ampare el derecho fundamental invocado para su protección.*
- ii) *Los fallos de tutela son de cumplimiento inmediato, sin perjuicio de que hayan sido impugnados, conforme a lo prescrito en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991. Razón por la cual, no constituye hecho superado, sino un simple cumplimiento de sentencia, la conducta que acata la orden impartida por el juez de primera instancia en procura de amparar derechos fundamentales.*
- iii) *Por lo tanto, en las circunstancias descritas en el párrafo precedente, el ad quem no podría declarar el acaecimiento de un hecho superado, encontrándose limitado a confirmar o infirmar la providencia del a quo.*
- iv) *Es preciso reiterar que el “hecho superado” sólo se produce cuando las acciones u omisiones del accionado satisfacen íntegramente el derecho fundamental del cual se adujo una vulneración.*
- v) *Por consiguiente, dicha hipótesis no puede predicarse respecto de derechos fundamentales cuyo resarcimiento dependa de conductas que deban prolongarse en el tiempo, superando el lapso procesal de la tutela. Ello, por cuanto a que, en tal circunstancia, al finalizar el trámite constitucional, no se habría satisfecho aun plenamente el derecho invocado y se impediría al accionante ejercer los incidentes de desacato que fueren pertinentes, en caso de que el accionado reincidiera en la conducta vulneratoria alegada en la tutela.*

Quiere decir lo anterior que actualmente no existe una orden que impartir para procurar la protección los derechos fundamentales invocados por la parte accionante, en contra de **La Equidad Seguros Generales** razón por la cual se ha de declarar la no prosperidad de la acción de tutela.

Radicación: No. 2022-079
Accionante: Diana Marcela Pérez Morales Apodera del señor Narcizo Penagos Jacanamejoy
Accionada: La Equidad Seguros Generales
Decisión: No tutelar – hecho superado

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SETENTA Y CUATRO (74) PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley.

RESUELVE

PRIMERO: NO TUTELAR los derechos fundamentales invocados por la **doctora Diana Marcela Pérez Morales en calidad de apoderada del ciudadano Narcizo Penagos Jacanamejoy** en contra de **La Equidad Seguros Generales**, por constituir la acción un hecho superado frente al derecho de petición, pues el mismo fue resuelto, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: INFORMAR a la parte accionante y a la parte accionada que la presente decisión puede ser impugnada dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación.

TERCERO: ORDENAR que de no ser impugnada esta decisión sea remitida la actuación de copias, a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

CUARTO: ARCHIVAR el expediente, una vez la H. Corte Constitucional decida sobre su revisión, dejando las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Omar Leonardo Beltran Castillo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Penal 74 Control De Garantías
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0a1e2dcd22676f082fdb1159d6465240ddc21612ba08f9d6bdf5ff1d3cecd35**

Documento generado en 26/08/2022 12:14:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>